

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

ABREVIATURAS	11
---------------------------	-----------

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA	21
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....	43
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021	65
---	-----------

DANTE CRACOGNA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....	81
--	-----------

HAGEN HENRY

LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL	107
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

LOS VALORES COOPERATIVOS.....	145
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)	173
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL	199
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD	277
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....	307
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION	373
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	417
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	443
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....	467
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

Cuarto principio de autonomía e independencia

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	505
DANTE CRACOGNA	

Quinto principio de educación, formación e información

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....	521
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS	557
CRISTINA CANO ORTEGA	

Séptimo principio de interés por la comunidad

EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	585
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL	611
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....	639
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	661
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD	685
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....	707
MARINA AGUILAR RUBIO	
EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....	737
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....	757
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	811
MARINA AGUILAR RUBIO	

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

Abreviaturas

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

Abreviaturas

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Las cooperativas como paradigma de innovación social¹

JAIME ALCALDE SILVA

*Profesor asociado de Derecho Privado
Pontificia Universidad Católica de Chile*

Sumario: 1. Introducción. 2. La innovación social como concepto. 2.1. Hacia un concepto instrumental de innovación social. 2.2. El interés social como trasfondo. 2.3. El propósito corporativo y el empoderamiento de las comunidades como redescubrimiento de la subsidiaridad. 3. Las *Benefit Corporation (B-Corps)* como figura emergente. 4. Los difusos contornos del concepto de “empresa social”. 5. Una vuelta atrás: las cooperativas, la innovación social y la búsqueda de un concepto de “empresa social”. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo centra la mirada sobre la función que desempeñan las cooperativas como paradigma de innovación social, pese a que

¹ Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, MCIN/AEI/10.13039/501100011033/, titulado “Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

ese carácter muchas veces se niegue o quede preterido por otros aspectos de su fisonomía o régimen. Esto exige comenzar por definir la innovación social y referir el fenómeno societario que en la última década ha capturado la atención en este ámbito, como son las *Benefit Corporations* y las figuras derivadas de su modelo (*societá Benefit, société à misión, société d'intérêt communautaire*), especialmente aquellas recibidas en Hispanoamérica como tipo legal con el nombre de sociedades de beneficio e interés colectivo (sociedades BIC)². Esta última figura permite aproximarse al concepto de empresa social, que presenta difusos contornos en el derecho comparado, para desde ella volver a las cooperativas y la ayuda que su identidad característica puede prestar para definir a esta clase de organización en línea con el creciente incentivo que existe por la innovación social. Para acabar, se ofrece algunas conclusiones.

2. LA INNOVACIÓN SOCIAL COMO CONCEPTO

Circunscribir el concepto de innovación social presenta tres tareas. La primera es esbozar un concepto instrumental que permita articular el debate. La segunda consiste en escudriñar en el huidizo y muchas veces manipulado sentido del interés social como elemento decisorio de los conflictos societarios. La tercera se refiere a la paulatina conciencia que las comunidades han ido adquiriendo respecto de la resolución de los problemas que las aquejan.

2.1. Hacia un concepto instrumental de innovación social

Nacido a comienzos de la década de 1990, la innovación social es un concepto cada vez más común y utilizado en las políticas públicas de Estados Unidos, la Unión Europea y América Latina, que se ha visto potenciado por las sucesivas crisis que ha atravesado el mundo en las dos primeras décadas de este siglo, una de ellas en curso³. De he-

² La evolución de este fenómeno viene analizada en VARGAS VASSEROT, C.; ALCALDE SILVA, J.; CLARK JR., William H. (dirs.), *Empresas B y sociedades BIC. Panorama comparado de las empresas con propósito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.

³ KLEIN, J. L. y PITCHARD GARRIDO, M.^a D., "La innovación social", en *Manual de Economía social*, CHÁVEZ ÁVILA, R.; FAJARDO GARCÍA, G.; MONZÓN CAMPOS, J. L. (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 461-462, y DOMARADZKA, A. y

cho, y con especial fuerza en ciertos lugares, se asiste a un fenómeno de crecimiento exponencial respecto de experiencias de diversa índole que surgen como respuesta de las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil y los gobiernos para afrontar los problemas que no han podido ser solucionados con los modelos tradicionalmente utilizados, muchas de ellas además con la finalidad de revisar los paradigmas económicos imperantes. Paradigmática fue la creación de la Oficina de Innovación Social y Participación Ciudadana por parte de la administración del presidente Barack Obama a través de una orden ejecutiva de 14 de diciembre de 2009, que fue seguida por otras iniciativas similares dentro del país y en el extranjero.

Entre los estudios sobre la recepción de estas iniciativas cabe mencionar aquel llevado a cabo por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (ECLAC), con el apoyo de la Fundación W.K. Kellogg, que concluyó hace más de una década. Durante los años 2004 y 2010, dicho organismo desarrolló un proyecto titulado “Experiencias en Innovación Social en América Latina y el Caribe”, comprobando cómo diversas iniciativas habían resultado un factor clave para mejorar las condiciones de vida a la población de la región⁴. El ejemplo no es casual. Esta zona geográfica es un área de estudio propicia, puesto que la realidad económica y social del continente reclama soluciones que no son proveídas (o no lo son oportunamente) por parte de los respectivos Estados.

Aunque acotando su reflexión al fenómeno de las empresas B, que en Hispanoamérica comienzan a surgir a partir de 2012, el sociólogo peruano Baltazar Caravedo destaca las particularidades del continente de la siguiente forma: “Las sociedades en vías de desarrollo en las que emergen las empresas B presentan algunas de (o todas) las siguientes características: desigualdad y pobreza; cultura general incongruente; informalidad en los vínculos; emergencia continua de conflictos sociales; actividad productiva depredadora y contaminadora; democracia parcial o inexistente; derechos humanos violentados

GIDRON, B., “From Crises to a Social and Impact Economy”, en *The New Social and Impact Economy. An International Perspective*, GIDRON, B. y DOMARADZKA, A. (eds.), Heidelberg, Springer, 2021, pp. 285-297.

⁴ Los resultados del proyecto se encuentran disponibles en su sitio web: <https://www.cepal.org/es/temas/innovacion-social/experiencias-innovacion-social-america-latina-caribe-cepal-kellogg>.

continuamente. En otro plano, son las que experimentan una tensión entre formalidad e informalidad en los vínculos; en las que predomina una cultura individualista enfrentada a la cultura de cooperación y colaboración; aquellas en las que se da una disociación entre competitividad y adaptabilidad”⁵.

Para comenzar el impacto del fenómeno, corresponde esbozar un concepto de innovación social que sirva de punto de partida. De manera descriptiva, y siguiendo el citado informe de la ECLAC, se puede definir este concepto como la utilización de nuevas formas de gestión, de administración, de ejecución, de nuevos instrumentos o herramientas, o de nuevas combinaciones de factores orientadas a mejorar las condiciones sociales y de vida en general de la población de la región⁶. En su *Guía para la innovación social* publicada en 2013, la Comisión Europea es más sintética y dice que ella “se puede definir como el desarrollo e implementación de nuevas ideas (productos, servicios y modelos) para satisfacer las necesidades sociales y crear nuevas relaciones sociales o formas de colaboración”⁷. Ambas definiciones coinciden en una idea matriz: se trata de generar un impacto positivo sobre la comunidad o el medioambiente mediante la resolución de un problema que se ha detectado como de urgente respuesta, empleando algún expediente novedoso, puesto que las instancias institucionales y organizacionales vigentes no son suficientes⁸. Esta idea conviene retenerla, puesto que está estrechamente relacionado con el campo de las finanzas de impacto, que comprende todas aquellas inversiones que intencionalmente buscan un impacto social o medioambiental medible, además de un retorno financiero⁹, el cual se une a otros ámbitos

⁵ CARAVEDO MOLINARI, B., *La energía social en las empresas B*, Lima, Universidad del Pacífico, 2016, p. 96.

⁶ RODRÍGUEZ HERRERA, A. y ALVARADO UGARTE, H. (eds.), *Claves de la innovación social en América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2008, p. 44.

⁷ COMISIÓN EUROPEA, *Guide to Social Innovation*, Bruselas, Comisión Europea, 2013, p. 6.

⁸ KLEIN y PITCHARD GARRIDO, “La innovación social”, cit., pp. 462-466.

⁹ Esta clase de inversión abarca un amplio abanico de objetivos de rentabilidad, riesgo e instrumentos de financiación, así como inversiones en organizaciones con diversas formas jurídicas, pero siempre con tres características: centralidad del impacto social y medioambiental, medición de dicho impacto y expectativa de retorno financiero. Véase, entre otros, COHEN, R., *Impact: Reshaping Capitalism to Drive Real Change*, Londres, Ebury Press, 2020.

relacionados y en creciente expansión (por ejemplo, las inversiones socialmente responsables o las finanzas éticas). Por cierto, los beneficios asociados (no solamente económicos) son numerosos¹⁰.

Este problema por resolver de manera creativa puede ser muy heterogéneo (la Guía Europea y el Informe de la ECLAC dan varios ejemplos), y ser abordado y solucionado de múltiples modos, pues el foco recae en la capacidad de respuesta y la efectividad de la reacción. Por esta razón, el estudio de la innovación social resulta posible desde distintas aproximaciones y disciplinas, según el elemento que se quiera destacar. Aunque suele predominar el acercamiento relacionado con la economía o la organización empresarial, el derecho no es un campo ajeno. Incluso se podría decir, empleando la terminología de Thomas Kuhn (1922-1996), que en la última década el derecho de sociedades ha comenzado a asistir a su propia “revolución científica”¹¹, que trata de rectificar el que parecía ser el hilo conductor de cualquier análisis al menos desde la década de 1970: la maximización del beneficio individual de los accionistas¹².

En este sentido, son destacables los esfuerzos hechos en los últimos quince años para redirigir la comprensión del interés social como criterio articulador de los conflictos societarios, si bien la mirada comprensiva del entorno societario no fue ajena ni a la doctrina ni a los gobiernos corporativo de la época. Conviene detenerse en este escurridizo concepto para delimitar el derrotero que sigue.

2.2. El interés social como trasfondo

Con algunas tendencias intermedias, el debate sobre el interés social se suele presentar confrontando las posiciones de dos autores y el punto focal de sus respectivas doctrinas: por una parte, Edward Freeman y la teoría de los grupos de interés, y por otra, Milton

¹⁰ RIBAS, X., *Guía práctica de ESG*, Cizur Menor, ThomsonReuters/Aranzadi, 2022, pp. 22-23.

¹¹ KLEIN y PITCHARD GARRIDO, “La innovación social”, cit., p. 466, siguiendo a Lévesque, señalan que “el análisis basado en la innovación social debe plantearse en el marco de un cambio de paradigma, en el cual se observe tanto lo que se destruye como lo que se construye”.

¹² Véase, críticamente, GONDRA ROMERO, J. M.^a, “La teoría contractual de la sociedad anónima: una aproximación a sus fundamentos teórico-económicos”, RDM, núm. 278, 2010, pp. 1171-1233.

Friedman (1912-2006) y la teoría de la creación de valor para el accionista¹³. Es esta última la que ha predominado en las últimas décadas, aunque la tendencia comparada muestra un cambio de rumbo hacia una mirada global de la empresa que se ha acentuado como consecuencia de la última crisis financiera.

Los orígenes de la teoría de creación de valor para el accionista se hacen remontar al aislado caso *Dodge v. Ford*¹⁴ y la controversia doctrinal suscitada a partir del libro de Adolf Berle (1895-1971) y Gardiner Means (1896-1988) intitulado *Modern Corporation and Private Property* (1932)¹⁵.

El caso *Dodge v. Ford*, fallado por la Corte Suprema de Michigan en 1919, ha sido un mito jurídico impuesto para asentar y respaldar una idea forzada¹⁶. Los hechos son simples de resumir. En medio de los años de mayor expansión de la compañía gracias al éxito comercial del modelo T, Henry Ford decidió poner en marcha una nueva política interna: en adelante no se repartirían dividendos especiales y las utilidades estarían destinadas a disminuir el precio de los automóviles y aumentar los salarios de los trabajadores por sobre el promedio de mercado. Este anuncio hizo que dos accionistas minoritarios (los hermanos Horace E. y John F. Dodge) demandaran al controlador, arguyendo que pretendía gestionar la compañía de manera arbitraria y con infracción al deber de generar ganancias para sus accionistas. La Corte resolvió el caso a favor de los demandantes, sentando un criterio que se haría célebre: la primacía de la maximización de la utilidad de los accionistas (*shareholders primacy rule*).

La verdad es que la situación era mucho más compleja, pues unos años antes los hermanos Dogde, que hasta entonces fabricaban las piezas y repuestos usados por Ford, se habían transforma-

¹³ ANDREU PINILLOS, A., “Declaración de los CEO norteamericanos: ¿Por qué ahora abandonan a Friedman y abrazan a Freeman?”, *Diario Responsable*, 23 de agosto de 2019, recuperado de <https://diarioresponsable.com/opinion/28058-declaracion-de-los-ceo-norteamericanos-por-que-ahora-abandonan-a-friedman-y-abrazan-a-freedman>.

¹⁴ *Dodge v. Ford Motor Company*, 204 Mich. 459, 170 N.W. 668 (Mich. 1919).

¹⁵ BERLE, A. y MEANS, G., *The Modern Corporation and Private Property*, Nueva York, The Macmillan Company, 1932.

¹⁶ El término “mito jurídico” se emplea aquí en el sentido que le asigna GROSSI, P., *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003, pp. 15-16: se trata de una certeza axiomática a la que se llega tras absolutizar ciertas nociones y principios relativos y discutibles, reemplazando el conocimiento por la creencia.

do en competidores. De hecho, por esa época habían comenzado a producir camiones para el Ejército, coincidiendo con el ingreso de Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial. Así pues, detrás de su demanda había unos intereses que trascendían el plano societario y que conviene considerar en el análisis. Pero incluso en este ámbito, el caso ha tenido más repercusión académica que utilización como precedente por los tribunales estadounidenses. Mirado con perspectiva, resulta profético el artículo de Lynn A. Stout (1957-2018) donde explicaba por qué se debía dejar de enseñar *Dodge v. Ford*¹⁷. La razón es que este trabajo fue publicado en 2007, poco antes de que comenzara la crisis económica que afectó el sistema financiero y marcó un giro en la comprensión de la empresa. El argumento central consistía en que las leyes societarias jamás han impuesto una obligación legal a los directores de maximizar la ganancia de los accionistas, como tampoco existe en otros países. Además, desde una perspectiva económica, la teoría de las opciones, la producción en equipo, el problema de los costos externos y las diferencias en los intereses de los accionistas sugieren que dicha regla es una mala política y conduce a resultados ineficientes en el tiempo.

Por su parte, la obra de Berle y Means constataba que la dispersión del capital en las sociedades cotizadas había provocado que los accionistas no fuesen capaces de hacer un contrapeso efectivo frente al controlador y a los órganos de administración, que acumulaban poderes exorbitantes. A semejanza de las ideas expuestas por Walther Rathenau (1867-1922) para Alemania, que acabaron reflejadas en la reforma de la Ley de sociedades anónimas de 1937 y todavía perviven¹⁸, los citados autores sostenían que se estaba produciendo un verdadero cambio de paradigma: la gran sociedad anónima había dejado de ser una figura de derecho privado para convertirse en una institución social, que reclamaba una administración centrada en la gestión de las demandas de los distintos grupos de interés mediante un modelo de tecnocracia neutral¹⁹. Consideraban que el latente conflicto entre

¹⁷ STOUT, L. A., "Why We Should Stop Teaching Dodge v. Ford", *Virginia Law & Business Review*, vol. 3, núm. 1, 2008, pp. 163-190.

¹⁸ KUNTZ, T., "German Corporate Law in the 20th Century", en *Research Handbook on the History of Corporate and Company Law*, WELLS, H. (ed.), Cheltenham/Northampton, MA, Edward Elgar, 2018, pp. 205-243.

¹⁹ Véase la nota 30.

propiedad y poder sólo podía ser resuelto de dos formas, ninguna de las cuales los convencía cabalmente: la primera consistía en entender que el controlador administraba la sociedad de modo fiduciario, semejante a la figura del *trustee* del derecho anglosajón; la segunda suponía validar la práctica que los despachos de abogados que aprobaba al ejercicio de los poderes por parte del controlador, puesto que éstos habían sido adquiridos a través de un título que se podría calificar de cuasicontractual. Esta última tendencia, reformulada bajo la idea del nexo de contratos, es la que se acabó imponiendo en el último tercio del siglo XX por impulso de la escuela económica neoclásica.

Hasta la década de 1970, la dimensión jurídica y la práctica gerencial estadounidenses siguieron sendas distintas. El derecho se mantuvo fiel al modelo de democracia accionarial y los tribunales comenzaron a aplicar el régimen del *trustee*. La legislación federal desarrolló fórmulas de protección de los accionistas minoritarios, mientras algunos estados aprovechaban los márgenes de libertad que aquél les concedía para liberalizar su normativa y atraer empresas. El caso del estado de Delaware es paradigmático, porque evidencia las relaciones entre flexibilidad societaria y sofisticación tributaria²⁰. Por su parte, las grandes empresas siguieron el modelo que Bearle y Means consideraban preferible, compatibilizando los distintos intereses que convergen en la marcha de la sociedad con la gestión del capital. Esto se vio reflejado en el hecho de que los recursos que se destinaban a fines filantrópicos y benéficos, además de la promoción de sus trabajadores, comprendían sumas nada despreciables en los balances anuales.

Se explica así que Frank Abrams, presidente de la Standard Oil of New Jersey (mundialmente conocida por la sigla ESSO), escribiese en 1951 que el trabajo de la administración era “mantener un justo y razonable balance entre los intereses de los diversos grupos vinculados con la empresa”, donde comparecían por igual los accionistas, empleados, clientes y el público en general²¹. Con esta declaración reconocía las implicaciones sobre el tejido social que cumplía una gran empresa. Sobre este punto volverá en 1984 el joven profesor Edward Freeman, señalando que “la empresa puede entenderse como un con-

²⁰ LUPÍAN MORFÍN, G. “Delaware: modelo exitoso de Derecho societario en Estados Unidos de América”, *Realidad y Reflexión*, núm. 55, 2022, pp. 223-234.

²¹ ABRAM, F. W., “Management’s Responsibilities in a Complex World”, *Harvard Business Review*, vol. XIX, núm. 3, p. 30.

junto de relaciones entre grupos que tienen un interés en las actividades que conforman el negocio”, de manera que “entender un negocio es saber cómo funcionan estas relaciones”²². Dado que las compañías son organizaciones burocráticas de carácter jerárquico que se desenvuelven en el mercado, la gestión consiste en administrar y dar forma a dichas relaciones de un modo adecuado.

Una década antes la teoría opuesta había recibido un fuerte impulso. Aunque las ideas estaban ya anunciadas en su libro *Capitalismo y libertad* (1962), fue con el artículo publicado en 1970 en la *New York Times Magazine* que la postura de Milton Friedman se popularizó²³. Desde entonces se produjo el giro definitivo hacia el entendimiento del interés social como una maximización de la utilidad personal de los accionistas. Friedman justificaba sus ideas diciendo que proponía una “doctrina fundamentalmente subversiva en una sociedad libre”. Ella consistía en que “hay una y sólo una responsabilidad social del negocio: usar sus recursos y participar en actividades destinadas a aumentar sus beneficios siempre y cuando se mantenga dentro de las reglas del juego, vale decir, se involucre en una competencia abierta y libre sin engaños ni fraude”. En otras palabras, en la sociedad no existe un interés distinto de aquel de los accionistas, porque ella es el medio por el cual éstos obtienen la ganancia que los ha llevado a asociarse.

El debate en torno al concepto de interés social dista de haber concluido. Sin embargo, y aunque con matices respecto del fundamento para darles cabida, la consideración de los terceros interesados (*stakeholders*) se ha impuesto como una tendencia, sobre todo por influjo del conocido § 172 de la *Company Act 2006* del Reino Unido (“Duty to promote the success of the company”), que sólo opiniones minoritarias y en ciertos ámbitos resulta discutida todavía. Las políticas de sostenibilidad, ahora refrendadas por la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) han marcado un punto de no retorno en esta materia. Lo mismo sucede con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos, que fueron adoptados en 2011.

²² FREEMAN, E., *Strategic Management: A Stakeholder Approach*, Boston, Pitman, 1984.

²³ FRIEDMAN, M., “The Social Responsibility of Business Is to Increase Its Profits”, *The New York Times Magazine*, 13 de septiembre de 1970, pp. 122-126.

Con todo, la crítica hacia una radical aplicación de los estándares medioambientales, sociales y de gobernanza (ESG, por sus siglas en inglés) parece decantar la consideración de los demás intereses comprometidos en el funcionamiento de la compañía hacia un punto de equilibrio, que no posponga ni subordine el hecho de que ella existe para el desarrollo de una actividad económica y el reparto individual de las ganancias para los socios o accionistas²⁴.

Como fuere, lleva razón Luis Hernando Cebriá cuando señala que “los enfoques contractuales e institucionales en torno a las sociedades son dos caras de la misma moneda y ordenan su naturaleza dual”, pues uno atiende a la dimensión jurídica y el otro a la proyección económica que envuelve el fenómeno²⁵. Es la ambivalencia que también subyace en la distinción entre sociedad y empresa²⁶. En la actualidad, la tendencia apunta a una mirada global de la sociedad como agente que actúa en el mercado y establece relaciones con múltiples personas y comunidades²⁷. La penetración de la responsabilidad social corporativa y el cumplimiento normativo así parecen demostrarlo.

²⁴ Véase, entre la mucha literatura existente, EYZAGUIRRE, J. I., (Des)Propósito. El sentido empresarial y cómo la corrección política amenaza el progreso [en cursiva el título], Santiago de Chile, El Mercurio, 2023.

²⁵ HERNANDO CEBRIÁ, L., “Trayectorias del interés social en las sociedades cotizadas”, RDBB, núm. 158, 2020, p. 84.

²⁶ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “¿Cómo es posible que tantos juristas y economistas confundan sociedad y empresa?”, *Derecho Mercantil*, 7 de abril de 2017, recuperado de <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2017/04/como-es-posible-que-tantos-juristas-y.html>.

²⁷ De forma similar, en el “Manifiesto de Davos 2020: El propósito universal de las empresas en la Cuarta Revolución Industrial” (recuperado de <https://es.weforum.org/agenda/2019/12/manifiesto-de-davos-2020-el-proposito-universal-de-las-empresas-en-la-cuarta-revolucion-industrial/>), el Foro Económico Mundial ha señalado que dicho propósito consiste en la creación de valor compartido y sostenido, con el fin de reforzar la prosperidad a largo plazo. Cuando crean ese valor social, las empresas no cumplen únicamente con sus socios, sino también con todos los otros interesados (*stakeholders*): empleados, clientes, proveedores, comunidades locales y la sociedad en general. También la Santa Sede ha apoyado esta comprensión mediante un Consejo para el Capitalismo Inclusivo (<https://www.inclusivecapitalism.com/>), sumándose a otros movimientos similares. Entre ellos se cuenta la declaración de la Business Roundtable (<https://opportunity.businessroundtable.org/ourcommitment/>) o Imperative21 (<https://www.imperative21.co/>).

2.3. El propósito corporativo y el empoderamiento de las comunidades como redescubrimiento de la subsidiaridad

Otro factor decisivo en el surgimiento de estrategias de innovación social ha sido la activa participación de la comunidad desde la definición del problema que desean solucionar y la identificación de posibles alternativas de solución hasta su ejecución y su posterior seguimiento. Las experiencias al respecto son muchas y de muy variada índole, recogiendo las necesidades e idiosincrasia de cada país. Este compromiso es un elemento que ha sido estudiado desde la organización empresarial, puesto que el propósito, como motor de la actividad de la empresa, sólo puede penetrar de manera eficaz cuando existe una identificación de los órganos de administración con aquél y la estrategia de negocios se basa en su obtención²⁸. Aquí sucede algo similar, aunque son los propios interesados los que gestionan la solución del problema que los afecta.

En las últimas décadas, el finalismo se ha trasladado al derecho de sociedades. En 1996, Jim Collins y Jerry Porras²⁹ señalaban que las empresas que tienen éxito son aquellas que han definido unos valores y un propósito claro que las guían en el tiempo. Los primeros sirven de punto de referencia para la empresa, guiando su funcionamiento y los comportamientos merced a los cuales su personal y directivos serán evaluados. Por su parte, el propósito es la razón de ser de la empresa, que expresa la repercusión que el desarrollo de su giro tiene para la sociedad. Responde la pregunta de por qué son importantes los productos o servicios que ella proporciona. Con el propósito se quiere recordar que las empresas no sólo buscan la maximización de utilidades, sino que son ante todo una organización inserta en el tejido social para mejorar la vida de las personas y su entorno. Ellas tienen una motivación que las anima y que debe servir para iluminar sus decisiones. Una vez definido su propósito, la empresa puede determinar que pretende lograr como resultado y cómo se va a comportar en el mercado para que eso suceda, pro-

²⁸ KLEIN y PITCHARD-GARRIDO, "La innovación social", cit., pp. 466-469.

²⁹ COLLINS, J. y PORRAS, J., "Building Your Company's Vision", *Harvard Business Review*, septiembre-octubre, 1996, pp. 65-77.

yectándose en el tiempo³⁰. Tales parámetros comportan la misión y la visión que ella se fija. De ahí que algunos autores, como Brian McCall³¹, hayan propuesto una mirada a la sociedad anónima desde el derecho público, por los principios organizativos que comparte con otras estructurales sociales. Con todo, el reconocimiento del propósito empresarial depara también otros desafíos, porque exige prever mecanismos que aseguren su proyección en el tiempo. Dos de ellos revisten particular interés: la llamada “propiedad responsable” (*steward-ownership*)³² y la liberalización de algunos pactos de sucesión futura³³.

³⁰ VIVES RUIZ, F., “El propósito de las sociedades y el paradigma del largo plazo”, en *Las sociedades de capital: sus intereses y sus conflictos*, VV. AA., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 15-31. Resulta de interés revisar igualmente LLEÓ, A. *et alii*, *Purpose Strength Project®: evidencias empíricas sobre la implantación del propósito corporativo*, Madrid, IESE Business School, 2022, recuperado de <https://media.iese.edu/research/pdfs/ST-0624>.

³¹ MCCALL, B., *La corporación como sociedad imperfecta*, trad. de Clara Gamba Mainé, Madrid, Marcial Pons, 2015.

³² Con dicho término se refiere una manera de incorporar la misión y la independencia de una empresa de manera estable en su configuración jurídica. Ella se articula sobre dos principios centrales: el lucro está el servicio de un propósito de largo plazo y éste se garantiza mediante el autogobierno, que impide que las acciones con derecho a voto se puedan transferir para no comprometer el control. Las empresas de propiedad responsable que se suelen estructurar como fundaciones o fideicomisos, aunque en Alemania ya existe un borrador de proyecto de ley (el texto cuenta con dos versiones, una de 2020 y otra de 2021, ambas disponibles en <https://www.gesellschaft-mit-gebundenem-vermoegen.de/der-gesetzesentwurf/>) donde la figura se recoge como una variante de la sociedad de responsabilidad limitada (*Entwurf eines Gesetzes für die Gesellschaft mit beschränkter Haftung in Verantwortungseigentum*). Véase, respecto de la primera versión del proyecto, los comentarios de EMBID IRUJO, J. M., “Propiedad responsable y Derecho de sociedades”, *Commenda. Grupo investigador en Derecho de sociedades*, 20 de julio de 2017, recuperado de <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/propiedad-responsable-y-derecho-de-sociedades/>. La figura viene explicada con más detalles en FUNDACIÓN PURPOSE, *Propiedad responsable (Setward-Ownership). Repensando la propiedad en el siglo XXI*, recuperado de https://purpose-economy.org/content/uploads/purposebooklet_spanish.pdf.

³³ Dentro de este contexto, el caso argentino resulta interesante. El Código Civil de 1869 señalaba que no podía ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebrase con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate, ni tampoco los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares (art. 1175). El Código Civil y Comercial de 2015 mantuvo esta misma regla, pero agregó una importante excepción: son válidos los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos (art. 1010). El Código Civil español había incorporado una regla semejante en 2003 (Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades

La novedad que ha traído consigo el inicio de esta década es que estas ideas han comenzado a proyectarse hacia el mercado y el sistema jurídico, dejando el plano especulativo. A través de la Ley núm. 2019-486, de 22 de mayo de 2019, de plan de crecimiento y transformación de empresas (conocida como “Ley Pacte”, por el acrónimo de su nombre en francés), Francia reformó el Código Civil para establecer que la sociedad debe ser administrada de acuerdo con el interés social envuelto en los desafíos sociales y medioambientales de su actividad (art. 1833), y que sus estatutos pueden incluir una razón de ser que delimite los principios que ella se fija a sí misma (art. 1835)³⁴.

El fundamento que hay detrás no es otro que el principio de subsidiaridad, que es uno de los pilares basales que configura el orden social y que muchas veces ha resultado desvirtuado por una aproximación reduccionista y de corte neoliberal³⁵. Bien mirado, este principio supone una conjunción de libertad y solidaridad, que se puede expresar con la siguiente fórmula: “Todo lo que pertenece a una sociedad o grupo inferior debe ser ejecutado por el grupo en cuestión, a menos que éste no pueda hacer. En tal caso, la sociedad inferior precisa la ayuda de la sociedad inmediatamente superior a ella”³⁶.

Este concepto admite un desglose entre un aspecto negativo (o principio de prescindencia) y otro positivo (o deber de injerencia), pero que se reclaman entre sí de manera inescindibles. El aspecto negativo expresa la libertad, vale decir, el respeto a la autonomía de los cuerpos intermedios para desarrollar sus fines que son propios, en la medida que ellos se encuadren dentro de los límites que fija el

de responsabilidad limitada), pero como una forma admitida de partición por el propio causante (art. 1056 II). El cambio de criterio y de sede que ofrece el código argentino pone en evidencia la necesidad de revisar ciertas reglas que han dejado de ser efectivas y promueven la creatividad en la búsqueda de soluciones alternativas, que incluso pueden envolver simulación o fraude de ley. Véase OLMEDO CASTAÑEDA, F. J., “Prohibición de los pactos sucesorios en el Derecho común: cuestionamiento de su ‘ratio legis’. Propuesta para su admisibilidad”, *ADC*, vol. 72, núm. 2, 2019, pp. 447-483.

³⁴ Tempranamente, EMBID IRUJO, J. M., “Una importante reforma del Código Civil francés, con trascendencia para el Derecho de sociedades”, *Commenda. Grupo investigador en Derecho de sociedades*, 9 de diciembre de 2019, recuperado de <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/una-importante-reforma-del-codigo-civil-frances-con-trascendencia-para-el-derecho-de-sociedades/>.

³⁵ Véase DELSOL, C., *El Estado subsidiario*, trad. de Diego Arango López y Claudia Jordana Contreras, Santiago de Chile, Instituto de Estudios de la Sociedad (IES), 2021.

³⁶ WILHELMSSEN, F., *El problema de Occidente y los cristianos*, Madrid, Consejo de Estudios Hispánicos Felipe II, 2021, p. 159.

respectivo ordenamiento jurídico. El aspecto positivo es reflejo de la solidaridad como expresión de un compromiso efectivo con el bien común. En las relaciones entre el Estado y las sociedades inferiores, aquel tiene una función mucho más amplia que la escuálida y simple “no intervención”: su función no se agota en sólo dejar hacer a los grupos inferiores, respetándoles el ámbito de acción donde son soberanos. Su papel es mucho más exigente y exige un compromiso del poder público por fomentar, estimular, ordenar, suplir y completar a los cuerpos intermedios en todo aquello que sea necesario para que cumplan los fines que su naturaleza contempla. En otras palabras, la sociedad superior apoya o auxilia a la inferior con el objeto de que ésta se afirme en lo que le es propio, admitiendo la especificidad y autonomía de aquélla³⁷. De aquí nace la solidaridad y las preocupaciones (con las respectivas atribuciones de competencias) de aquello que se denomina “Estado social”, que se encuentra ante el deber de velar por las necesidades de la comunidad ante el retiro, desidia o desinterés de los particulares. El Estado debe apoyar a las organizaciones inferiores para que ellas dispongan de lo que necesitan de acuerdo con su nivel de competencia y, cuando se requiera, ha de suplirlas en el defecto que tenga para que no se vea afectado el bien común³⁸. En suma, una adecuada “conjunción entre subsidiariedad y solidaridad justifica las políticas de bienestar social” por parte del Estado³⁹.

3. LAS BENEFIT CORPORATION (B-CORPS) COMO FIGURA EMERGENTE

Quizá la forma más representativa de innovación social desde el punto de vista jurídico en los últimos años sea el surgimiento de las empresas con propósito, que han sido reguladas en varios países con diversos nombres⁴⁰. Se trata de sociedades mercantiles donde la trans-

³⁷ WIDOW ANTONCICH, J. A., *El hombre, animal político. Orden social, principios e ideologías*, Santiago de Chile, Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, 1984, p. 122.

³⁸ *Ibíd.*, p. 123.

³⁹ ALVEAR TÉLLEZ, J., “Hacia una visión comprehensiva de la libertad económica. Un paradigma a desarrollar”, *Estudios Constitucionales*, vol. 13, núm. 1, 2015, p. 341.

⁴⁰ Véase PETER, H.; VARGAS VASSEROT, C.; ALCALDE SILVA, J. (eds.), *The International Handbook of Social Enterprises Law: Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, Heidelberg, Springer, 2023.

parencia, la participación de los trabajadores y el propósito de provocar un impacto social o medioambiental positivo se añaden estatutariamente al objeto lucrativo que desarrollan, creando un bienestar comunitario que puede ser cuantificado bajo estándares parametrizables y comprobables por cualquier interesado⁴¹. De ahí que las tres características principales de esta forma de emprendimiento sean el propósito benéfico, el balance social y la transparencia respecto de cualquier interesado.

Con todo, este modelo ha tenido dos materializaciones, una basada en una certificación de carácter privado a cargo de B Lab⁴² (o Sistema B⁴³ en Hispanoamérica) y otro de reconocimiento legal. Este último es el que aquí interesa⁴⁴. Siguiendo el ejemplo de las *Benefit Corporation (B-Corps)* del derecho estadounidense, reconocidas por primera vez por el estado de Maryland en 2010 (*Senate Bill 609/ House Bill 1009*) y que cuenta incluso como una ley modelo preparada por B Lab⁴⁵, la figura ha sido regulada en la Columbia Británica (*Business Corporations Amendment Act* núm. 2, 2019), Italia (Ley de 28 de diciembre de 2015, núm. 208, *commi 376-383 y allegati 4-5, Legge di stabilità* 2016), Francia (Ley núm. 2019-486, de 22 de mayo de 2019, de plan de crecimiento y transformación de empresa) y Ruanda (Ley núm. 007/2021, de 5 de febrero de 2021, sobre sociedades mercantiles).

⁴¹ Véase, entre otros, ALCALDE SILVA, J., “Observaciones a un nuevo proyecto de ley que regula las empresas de beneficio e interés colectivo desde la experiencia comparada”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 31, 2018, pp. 383-426; HERNANDO CEBRIÁ, L., “Beneficio compartido, Derecho de sociedades y economía social: una perspectiva comparada”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 28, pp. 349-402; MONTIEL VARGAS, A., “Las Empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (*Benefit Corporations*) en Derecho comparado”, *REVENCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 141, 2022, pp. 1-25.

⁴² <https://www.bcorporation.net/en-us/>.

⁴³ <https://www.sistemab.org/>.

⁴⁴ Respecto del modelo de certificación privado, que ha dado origen a las llamadas “Empresas B”, véase HONEYMAN, R., *Manual para empresas B. Negocios como fuerza positiva para mejorar el mundo*, trad. de Translanguage, Santiago de Chile, El Mercurio/ Aguilar, 2015, y HONEYMAN, R. y JANA, T., *Movimiento B Corp. Cómo utilizar tu empresa para generar un impacto positivo en la sociedad y el planeta*, trad. de Antonio García Maldonado, Madrid, Gestión 2000, 2022.

⁴⁵ Ambas leyes están incluidas como anexos en VARGAS VASSEROT, ALCALDE SILVA y CLARK JR. (dirs.), *Empresas B y Sociedades BIC. Panorama comparado de las empresas con propósito*, cit.

Sin embargo, Hispanoamérica es el lugar donde mayor recepción ha tenido la figura, probablemente debido a la fuerte campaña comunicacional que ha acompañado a la irrupción de fenómeno y una tendencia atávica hacia los trasplantes normativos que se presenta el continente⁴⁶. Hasta el momento, Colombia (Ley núm. 1901, de 18 de junio de 2018), Ecuador (disposición reformativa novena de la Ley orgánica de emprendimiento, de 28 de febrero de 2020), Perú (Ley núm. 31.702, de 2 de noviembre de 2020), Uruguay (Ley núm. 19.969, de 23 de julio de 2021) y Panamá (Ley núm. 303, de 31 de mayo de 2022) han publicado leyes para las sociedades de beneficio e interés colectivo (conocidas por el acrónimo de “sociedades BIC”), admitiendo esta figura como una particularización de los tipos legales existentes basada en la búsqueda de un impacto social o medioambiental positivo que obliga a los administradores y debe ser medido y reportado bajo estándares objetivos⁴⁷. En varios otros países, como Argentina, Brasil o Chile, existen proyectos de ley presentados en los distintos congresos.

En España destaca la rápida ascensión del fenómeno y la pronta recepción normativa de la figura. El 14 de junio de 2021, la Fundación B Lab Spain, impulsora del movimiento B Corp en España, y el despacho de abogados Gabeiras y Asociados (Madrid)⁴⁸ presentaron el *Libro Verde de las empresas con propósito*, publicado en 2020 gracias a la colaboración de múltiples actores del ecosistema de impacto y cuya socialización se había visto interrumpida por las medidas sanitarias dictadas con ocasión de la pandemia de COVID-19⁴⁹. Dicho acto supuso el primer paso para promover el reconocimiento legal del modelo económico y empresarial con propósito en España, a la saga de lo sucedido en otros países de Europa y de Hispanoamérica. Dicha pre-

⁴⁶ Sobre este último aspecto, LÓPEZ MEDINA, D., *Teoría impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Bogotá, Legis, 2004, y CAFFERA, G.; MOMBERG, R.; MORALES, M.^a E., “Legal Transplants: A Case Study of Private Law in Its Historical Context”, en *The Cambridge Handbook of Comparative Law*, SIEMS y YAP (eds.), Cambridge, Cambridge University Press, 2024, pp. 453-474.

⁴⁷ Las leyes de sociedades BIC publicadas en Colombia, Ecuador y Perú han sido analizadas en ALCALDE SILVA, Jaime: “Tres leyes sobre sociedades de beneficio e interés colectivo en Hispanoamérica”, RdS, núm. 62, 2021.

⁴⁸ <https://gabeirasyasociados.com/>.

⁴⁹ El Libro verde es accesible desde este enlace: <https://lacultivadaediciones.es/wp-content/uploads/2021/06/La-Cultivada-Libro-verde-de-las-empresas-con-propósito.pdf>.

sentación fue acompañada del “Manifiesto para impulsar un nuevo modelo económico y empresarial inclusivo y sostenible en España”, gestionado por la Fundación B Lab Spain y firmado por más de 50 personalidades⁵⁰. Difundido por la prensa, su objetivo era promover el reconocimiento jurídico de un modelo empresarial sostenible e inclusivo para garantizar una reconstrucción económica justa, sostenible y equitativa del país tras la crisis que había traído consigo la pandemia y en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas⁵¹.

Un año más tarde, el 28 de junio de 2022, tuvo lugar la presentación del *Libro Blanco de las empresas con propósito*, donde se desarrolla los parámetros legales que debía tener en cuenta la figura jurídica que reconozca este tipo de emprendimiento en España⁵². Al igual que el anterior, este nuevo libro fue impulsado por la Fundación B Lab Spain y el despacho de abogados antes mencionado, que había sido el primero en convertirse en Empresa B certificada, y dio continuidad a la labor informativa sobre la economía de impacto comenzada en 2020 e intensificada desde 2021. Este segundo libro también contó con la colaboración de representantes de distintas organizaciones del cuarto sector, participantes de centros de estudio y del mundo empresarial.

Finalmente, el esperado reconocimiento legal se produjo mediante la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que recogió la figura con el nombre de «Sociedades de Beneficio e Interés Común» (disposición adicional décima), apartándose de la terminología estándar del resto de países hispanoamericanos, probablemente para evitar la sinonimia con los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios a los que alude el art. 11 LEC. Sin embargo, este reconocimiento legal fue referencial y exige un desarrollo regla-

⁵⁰ El Manifiesto es accesible desde este enlace: https://ecodes.org/images/que-hacemos/04.Produccion_Consumo/Negocios_responsables/Manifiesto-EmpresasConProposito.pdf.

⁵¹ Un temprano análisis en EMBID IRUJO, J. M., “¿Hay que regular la sociedad de beneficio e interés común en el Derecho español?, *Commenda. Grupo investigador en Derecho de sociedades*, 4 de julio de 2021, recuperado de <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/hay-que-regular-la-sociedad-de-beneficio-e-interes-comun-en-el-derecho-espanol/>.

⁵² El Libro blanco es accesible desde este enlace: https://lacultivadaediciones.es/wp-content/uploads/2022/07/Vdef.-Libro-blanco_v5_digital.pdf.

mentario al que se reenvía para complementar “los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, que incluirá una verificación del desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia”.

Así pues, la inclusión de la figura en el ordenamiento español consistió solamente en definir las «Sociedades de Beneficio e Interés Común» como aquellas sociedades de capital que, voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos (i) su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad, y (ii) su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones.

Detrás de esta expansión de este modelo empresarial existe una fuerte red de apoyo. De hecho, para promover el reconocimiento legal de esta clase de emprendimiento, en 2019 la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) comenzó a desarrollar un proyecto para impulsar la creación de un marco regulatorio y legislativo que reconozca y dinamice las empresas con propósito o del cuarto sector, que está integrado por los 22 gobiernos iberoamericanos y por distintos actores relacionados con el cuarto sector (instituciones públicas, empresas, centros de innovación, universidades, centros de estudios, aceleradoras, y entes filantrópicos). En esta red participan también el Programa de Desarrollo de Naciones Unidas para América Latina (PNUD) y el Foro Económico Mundial. El resultado de este proyecto ha sido la elaboración de reportes nacionales y un informe general, que son de consulta pública⁵³.

4. LOS DIFUSOS CONTORNOS DEL CONCEPTO DE “EMPRESA SOCIAL”

En 2013, la Comisión Europea constataba que “las empresas sociales en particular, aunque sean pequeñas en número (marginales o de nicho), tienen conocimientos e inteligencia valiosos para la in-

⁵³ El informe general y los reportes jurisdiccionales surgidos del proyecto pueden ser consultados en <https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/las-empresas-con-proposito-y-la-regulacion-del-cuarto-sector-en-.html>.

novación social para Europa”⁵⁴. La situación ha cambiado en estos últimos diez años. En la actualidad, el universo de nuevas formas asociativas que tienen algún componente social es bastante amplio y con nombres muy diversos: *blended enterprises*, *low-profit limited liability companies* (L3C), *certificated benefit corporation* o *public benefit corporation*, *dual- o multi-purpose entities*, *flexible- o social purpose corporations*, *low-profit limited liability companies*, por citar las más conocidas en el derecho comparado⁵⁵. Si se busca un género próximo que las comprenda, estas formas societarias pueden ser agrupadas dentro de la citada categoría de “empresa social”, aunque el concepto requiere de algunas precisiones y sea susceptible de variadas concreciones jurídicas. De hecho, la Comisión Europea abordó el punto en el documento publicado en 2020 y titulado “Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa”⁵⁶. Por lo demás, respecto de muchas de estas nuevas formas empresariales tampoco se trata de un fenómeno que carezca de cuestionamientos, algunos más superficiales, otros más profundos, por las bases conceptuales sobre las que se asienta⁵⁷. Incluso hay un factor geográfico que incide en su configuración⁵⁸. Por ejemplo, en Bolivia la Ley 1055, de 1 de mayo de 2018, concibe las “empresas sociales” como aquellas que, habiendo caído en insolvencia, han sido recuperadas por sus trabajadores (art. 2°). En otras palabras, hace sinónimo el concepto con las llamadas “empresas recuperadas”, que cuentan con cierta fisonomía jurídica en algunos países de Sudamérica.

⁵⁴ COMISIÓN EUROPEA, *Guide to Social Innovation*, cit., p. 16.

⁵⁵ HERNANDO CEBRIÁ, L., “Introduction to the Law of Benefit Corporations and Other Public Purpose-Driven Companies”, en *The International Handbook of Social Enterprises Law: Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, Henry; VARGAS VASSEROT, Carlos; ALCALDE SILVA, J. (eds.), Heidelberg, Springer, 2023, pp. 301-317.

⁵⁶ COMISIÓN EUROPEA, *Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo*. Autores: Carlo Borzaga, Giulia Galera, Barbara Franchini, Stefania Chiomento, Rocío Nogales Muriel y Chiara Carini. EMES International Research Network, Lieja/Madrid. Recuperado desde <https://bit.ly/3iUg1Wl>.

⁵⁷ VARGAS VASSEROT, C., “Social Enterprises in the European Union: Gradual Recognition of Their Importance and Models of Legal Regulation”, en *The International Handbook of Social Enterprises Law: Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, H.; VARGAS VASSEROT, C.; ALCALDE SILVA, J. (eds.), Heidelberg, Springer, 2023, pp. 27-45.

⁵⁸ MONZÓN CAMPOS, J. L. y CHÁVES ÁVILA, R., “Fundamentos de economía social”, en *Manual de Economía social*, CHÁVES ÁVILA, R.; FAJARDO GARCÍA, G.; MONZÓN CAMPOS, J. L. (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 38.

Por cierto, la conciencia social ha ido permeando el derecho también a través de una mayor profundización y extensión de cobertura de esa categoría doctrinal en construcción y de difusos confines que es la responsabilidad social corporativa, cuyo objetivo consiste en mitigar los impactos sociales de la acción empresarial⁵⁹. En su caso, no se trata de resolver un problema por parte de los propios actores, sino más bien de corregir las externalidades negativas que un desarrollo puramente economicista del giro societario puede conllevar. A la misma finalidad se dirigen las políticas medioambientales, sociales y de gobernanza (ESG, por sus siglas en inglés) que se han comenzado a introducir, generalmente por medio de código de buenas prácticas o instrumentos semejantes emanados de los respectivos organismos reguladores. Son estas políticas de sostenibilidad, cada vez más generalizadas y complejas, las que han reafirmado el concepto amplio de interés social al que antes se hacía referencia. Por cierto, esta recepción no ha estado libre de críticas y, como ya se ha señalado, la tendencia parece ir hacia un punto de equilibrio entre los distintos intereses que confluyen en el funcionamiento de la empresa.

5. UNA VUELTA ATRÁS: LAS COOPERATIVAS, LA INNOVACIÓN SOCIAL Y LA BÚSQUEDA DE UN CONCEPTO DE “EMPRESA SOCIAL”

Frente a este panorama de cambios, cabe volver atrás y preguntarse qué función cumplen las cooperativas y su regulación. La respuesta más intuitiva es que ellas han sido históricamente un instrumento de innovación social, desde la creación en 1844 de la “Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale”⁶⁰ hasta las distintas modalidades surgidas como respuestas a los cambios que los siglos XX y XXI han traído consigo, entre las que destacan las cooperativas sociales⁶¹. Sin embargo, la respuesta sobre la que ahora se quiere indagar es

⁵⁹ Véase, entre muchos, EMBID IRUJO, J. M. y DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el Soft Law*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2016.

⁶⁰ HOLYOAKE, G., *Historia de los Pioneros de Rochdale: Orígenes del movimiento cooperativo internacional*, trad. de Bernardo Delom, Sabadell, Montaber, 2020.

⁶¹ HERNÁNDEZ CACÉRES, D., “Social Enterprises in the Social Cooperative Form”, en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and*

otra. Se trata de reflexionar sobre la influencia o punto de referencia que la identidad cooperativa tiene respecto de las iniciativas de innovación social que acaban teniendo una regulación legal como formas asociativas, puesto que las cooperativas poseen una conceptualización estandarizada. Ella se debe al trabajo desarrollado por el movimiento cooperativo a partir del congreso inaugural de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) celebrado en París en 1896, que trae causa en los estatutos de la citada primera cooperativa moderna constituida en la ciudad inglesa de Rochdale, sin contar con los textos que buscan la armonización de su régimen jurídico⁶², como las leyes modelos (por ejemplo, aquella existente para Latinoamérica⁶³) o el “ABC para una Ley de cooperativas” preparado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁶⁴.

En la “Declaración sobre Identidad Cooperativa” aprobada en el Congreso de Manchester de 1995, dicha identidad se estructura sobre tres pilares: un concepto de cooperativa y unos valores y principios que informan el movimiento cooperativo. El concepto se nutre de esos valores y principios. Lo que caracteriza a una cooperativa es que se trata de una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. En esa definición están envueltos los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y también los principios de adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática; participación económica; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativa, e interés por la comunidad. La Recomendación núm. 193 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobada en 2002, señala que las cooperativas pre-

Other Purpose-Driven Companies, PETER, H.; VARGAS VARGAS, C.; ALCALDE SILVA, J. (dirs.), Heidelberg, Springer, 2022, pp. 173-191.

⁶² HENRÝ, H., “Public International Cooperative Law”, en *International Handbook of Cooperative Law*, CRACOGNA, D.; FICI, A; HENRÝ, H. (eds.), Berlín/Heidelberg, Springer, 2013, pp. 65-88.

⁶³ CRACOGNA, D., “The Framework Law for the Cooperatives in Latin America”, en *International Handbook of Cooperative Law*, CRACOGNA, D.; FICI, A; HENRÝ, H. (eds.), Berlín/Heidelberg, Springer, 2013, pp. 165-186.

⁶⁴ HENRÝ, H., *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, Organización Internacional de Trabajo (OIT), 2ª ed., 2013, pp. 71-114.

cisan de fomento e impulso de parte del Estado precisamente por los valores y principios que las inspiran.

De hecho, las dos justificaciones principales que se ha ofrecido para el fomento de la economía social, en especial las cooperativas, como forma de organización dentro de una comunidad son la existencia de un mandato público (principalmente, el reconocimiento constitucional del sector o de alguna de sus figuras) y la generación de utilidad social⁶⁵. Esta segunda razón es la de mayor importancia, puesto que permite explicar la necesidad de una acción estatal de fomento incluso en ordenamientos que no contienen una norma superior que ordene la existencia de políticas públicas en tal sentido⁶⁶. Las entidades de economía social en general y las cooperativas en particular son organizaciones que aportan valor añadido para el logro del bien común. Esto ha sido constatado de forma unánime en diversas instancias⁶⁷, lo que explica el creciente impulso hacia una institucionalidad pública orientada al fomento cooperativo⁶⁸.

El último de los principios cooperativos ha sido poco estudiado, con las consecuencias que ello supone. El principio de interés por la

⁶⁵ CHÁVEZ ÁVILA, R.; GALLEGO BONO, J. R.; SAVALL MORERA, T., “Políticas públicas y entorno de la economía social”, en CHÁVEZ ÁVILA, R.; FAJARDO GARCÍA, G.; MONZÓN CAMPOS, J. L. (dirs.), *Manual de Economía social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 50-51.

⁶⁶ Por cierto, hay dos formas de consagrar un mandato público respecto de la economía social o alguno de sus actores. Uno es expreso y el otro, tácito. Chile cuenta en su historia constitucional con ejemplos de ambos casos. Había un reconocimiento expreso a las cooperativas en la garantía de participación ciudadana introducida por la Ley 17.398 como art. 10, núm. 17 de la Constitución Política de 1925. Algo similar sucedía con el art. de la Propuesta de Constitución Política elaborada por la Convención Constitucional y que fue rechazada en el referéndum de 4 de septiembre de 2022 (arts. 59, núm. 5 y 73). En cambio, el mandato es tácito en los arts. 1º (promoción del bien común y subsidiaridad) y 3º (desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional) de la actual Constitución Política. Véase, a propósito del tercer proceso constitucional que vivió ese país durante 2023, ALCALDE SILVA, J., “El ausente reconocimiento constitucional de la economía social”, *Idealex*, 28 de junio de 2023, recuperado de <https://idealex.press/el-ausente-reconocimiento-constitucional-de-la-economia-social/>.

⁶⁷ Se puede señalar, entre los muchos reconocimientos que ha habido al respecto, la ya mencionada Recomendación núm. 193 de la OIT y la declaración “Promover la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible” (A/77/L.60) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de abril de 2023.

⁶⁸ Véase, por ejemplo, CORREA MAUTZ, F. (ed.), *Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina*, Documentos de Proyectos (LC/TS.2021/203/Rev.1), Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.

comunidad supone que “las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros”. De esto se sigue, entre otras consecuencias, un compromiso por la paz y la justicia social y la preocupación por los terceros interesados⁶⁹.

En un reciente trabajo que aborda el contenido de este séptimo principio cooperativo, Daniel Hernández ha constatado que la situación actual conduce a que “cualquier conducta que procure un beneficio en el medioambiente o a otro colectivo diferente al de los socios, y a pesar de que presenten una relación más estrecha con otro principio como el de educación o intercooperación, va a ser catalogada como perteneciente al séptimo principio”⁷⁰. Esto significa, concluye dicho autor, que “las cooperativas van a encontrar muchas facilidades a la hora de justificar el cumplimiento de este principio y de demostrar su aspecto más social”⁷¹. Aunque el principal instrumento de implementación de este principio sea por el momento el fondo de educación y promoción⁷², un correcto desarrollo de este principio permite muchas y amplias concreciones. Por ejemplo, aboca al “balance social”, un instrumento que la responsabilidad social empresarial ha difundido y parece estar paulatinamente consolidándose, también entre las cooperativas⁷³.

Aunque se ha discutido, no cabe duda de que las cooperativas deben ser consideradas “empresas sociales”⁷⁴, al punto que la mayoría

⁶⁹ Las “Notas de Orientación para los Principios Cooperativos” (2015) elaborados por la Alianza Cooperativa Internacional pueden ser descargadas en distintos idiomas desde este enlace: <https://www.ica.coop/es/medios/biblioteca/research-and-reviews/notas-orientacion-principios-cooperativos>.

⁷⁰ HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, núm. 139, 2021, p. 23.

⁷¹ *Ibíd.*

⁷² HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El fondo de educación y promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, núm. 143, 2023, pp. 1-23.

⁷³ Véase COOPERATIVAS PARA LAS AMÉRICAS, “Balance Social Cooperativo: certificación de Cooperativas de las Américas en Responsabilidad Social Cooperativa”, *Cooperativas para las Américas*, recuperado de <https://www.aciamericas.coop/Balance-Social-Cooperativo-2394>.

⁷⁴ El concepto se toma aquí como una realidad diferenciada de las empresas de economía social, que son aquellas satisfacen necesidades sociales mediante el recurso al

de los elementos que se utilizan para describir estas últimas son extrapolaciones de sus notas características, vale decir, de aquellos valores y principios que les confieren una identidad característica. Por eso, las cooperativas pueden ser calificadas como un paradigma o laboratorio de innovación social, y merecen un estudio también desde esta perspectiva⁷⁵.

Antes se ha dicho que el concepto de “empresa social” es huido⁷⁶. Ellas se conciben como organizaciones no puramente lucrativas de carácter privado que proporcionan bienes y servicios directamente relacionados con su objetivo explícito de beneficiar a la comunidad. Esta comprensión depende de la confluencia de factores económicos (actuación continuada de producción de bienes o prestación de servicios, alto grado de autonomía, nivel significativo de riesgo económico, y cantidad mínima de trabajo remunerado) y sociales (objetivo explícito de beneficiar a la comunidad, iniciativa impulsada por un grupo de ciudadanos, poder de decisión desligado de la propiedad del capital, carácter participativo y distribución limitada de utilidades) que demuestran que esa finalidad hace parte de la propia estructura organizativa de la empresa⁷⁷. El término “empresa social” designa así un tipo de organización privada cuyas características distintivas consisten en la finalidad perseguida, la actividad que lleva a cabo para conseguir ese fin, y la estructura interna de gobierno. Son estos tres aspectos los que deben conformar parte de la regulación uniforme a partir de ciertos parámetros o criterios generales susceptibles de adaptación a las respectivas realidades nacionales. Todos ellos deben concurrir para que se esté en presencia de una empresa social. La cuestión permanece abierta es en qué grado cada tipo concreto de empresa social debe satisfacer esos elementos para ser calificada como tal.

El desarrollo de los valores y principios cooperativos, que cuenta con un largo desarrollo, puede servir para dotar de contenido la identi-

mercado y en competencia con otras, bajo formas de organización que presentan determinadas características diferenciadoras, como la participación democrática y el reparto equitativo de las ganancias.

⁷⁵ KLEIN y PITCHARD GARRIDO, “La innovación social”, cit., pp. 461-478, sólo abordan la dimensión económica y de políticas públicas.

⁷⁶ Véase la nota 56.

⁷⁷ MONZÓN CAMPOS y CHÁVES ÁVILA, “Fundamentos de economía social”, cit., pp. 38-39.

dad de las empresas sociales. La pregunta es en qué medida se pueden extrapolar esos valores y principios considerando que, a diferencia de las cooperativas, las empresas que reciben la calificación de “social” no comportan usualmente un tipo societario diferenciado, sino que son particularizaciones de alguno ya existente. ¿Hasta dónde se puede extender la adhesión voluntaria y abierta o la gestión democrática en una sociedad mercantil que revista la calidad de “social”? ¿Se puede predicar la autoayuda, la igualdad o la solidaridad de cualquier empresa social, y siempre con la misma intensidad? ¿Son esos valores y principios exigibles en el mismo grado que a una cooperativa? Estas y otras dudas entrañan el desafío de buscar un mínimo común para las empresas sociales. La discusión permanece abierta.

6. CONCLUSIONES

El presente ensayo ha querido sugerir un camino de estudio que vincule a las cooperativas con una matriz disciplinaria que suministre datos para conseguir una definición común de empresa social. La cuestión se vuelve acuciante por el crecimiento que ha tenido en la última década el fenómeno de la innovación social, que ha sido estudiado con preferencia desde la economía o la organización empresarial, descuidando su repercusión jurídica y, especialmente, sus consecuencias sobre la tipología empresarial. Ella se agrava si se considera que en el derecho comparado no existen lineamientos claros sobre qué es una empresa social. De ahí que los valores y principios que conforman la identidad cooperativa sean de utilidad, con los debidos matices o ajustes, para sentar las bases de definición de trabajo sobre esta clase de empresas. En este sentido, las cooperativas tienen una probada historia como laboratorio de innovación social desde su aparición a mediados del siglo XIX, forzando las categorías de las sociedades mercantiles sobre las cuales se fue construyendo la figura.

Por cierto, el derrotero que se abre con las consideraciones aquí esbozadas es múltiple. Un acercamiento puede ser empírico, detectando las diferencias que pueden existir entre el modo que una cooperativa y una empresa social produce un impacto social o medioambiental positivo. Otro puede quedar en el aspecto estrictamente jurídico, detectando la especificidad de cada tipo social. También cabe una

aproximación desde las políticas públicas, buscando que los valores y principios cooperativos se extiendan más allá de su ámbito natural. Estas ideas quieren propiciar el debate, en especial considerando que tras el encuentro celebrado el 22 de julio de 2022 e intitulado “Contribución de la economía social a los ODS y potencial de una resolución de la ONU en economía social”, que fue organizado por el gobierno español con el apoyo de la OIT, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y el Grupo de Trabajo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Economía Social y Solidaria, se comenzó a avanzar en una propuesta de resolución sobre el fomento de la economía social⁷⁸. Con el título de “Promover la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible” (A/70/L.60), dicha declaración fue aprobada en la Asamblea General de la ONU en su sesión de 18 de abril de 2023⁷⁹.

A esto se suma que han transcurrido ya casi treinta años desde la “Declaración de Identidad Cooperativa”. Las revisiones anteriores efectuadas por la Alianza Cooperativa Internacional se produjeron pasadas tres décadas de cada formulación (1937, 1966 y 1995). El cambio de generación y la circulación de ideas que este primer cuarto del siglo XXI ha traído consigo aconsejan volver sobre los valores y principios cooperativos, ya para afinar su formulación, ya para extraer nuevas consecuencias o corolarios. El desafío queda lanzado.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAM, F. W.: “Management’s Responsibilities in a Complex Word”, *Harvard Business Review*, 1951, vol. XIX, núm. 3, pp. 29-34.
- ALCALDE SILVA, J.: “El ausente reconocimiento constitucional de la economía social”, *Idealex*, 28 de junio de 2023, recuperado de <https://idealex.press/el-ausente-reconocimiento-constitucional-de-la-economia-social/>.
- “Observaciones al proyecto de ley que regula las empresas sociales”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2016, núm. 26, pp. 355-374.

⁷⁸ CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA SOCIAL (CEPES), “Avances sobre economía social en las Naciones Unidas”, *El portal de la economía solidaria*, 2 de agosto de 2022, recuperado de <https://www.economiasolidaria.org/noticias/avances-sobre-economia-social-en-las-naciones-unidas/>.

⁷⁹ Dicha declaración puede ser revisada, en los distintos idiomas oficiales de la ONU, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F77%2FL.60&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

- “Tres leyes sobre sociedades de beneficio e interés colectivo en Hispanoamérica”, RdS, núm. 62, 2021.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “¿Cómo es posible que tantos juristas y economistas confundan sociedad y empresa?”, *Derecho Mercantil*, 7 de abril de 2017, recuperado de <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2017/04/como-es-posible-que-tantos-juristas-y.html>.
- ALVEAR TÉLLEZ, J.: “Hacia una visión comprehensiva de la libertad económica. Un paradigma a desarrollar”, *Estudios Constitucionales*, 2015, vol. 13, núm. 1, pp. 321-371.
- ANDREU PINILLOS, A.: “Declaración de los CEO norteamericanos: ¿Por qué ahora abandonan a Friedman y abrazan a Freeman?”, *Diario Responsable*, 23 de agosto de 2019, recuperado de <https://diarioresponsable.com/opinion/28058-declaracion-de-los-ceo-norteamericanos-por-que-ahora-abandonan-a-friedman-y-abrazan-a-freedman>.
- BERLE, A. y MEANS, G.: *The Modern Corporation and Private Property*, Nueva York, The Macmillan Company, 1932.
- CAFFERA, G., MOMBERG, R., MORALES, M.^a E., “Legal Transplants: A Case Study of Private Law in Its Historical Context”, en *The Cambridge Handbook of Comparative Law*, SIEMS y YAP (eds.), Cambridge, Cambridge University Press, 2024, pp. 453-474
- CARAVEDO MOLINARI, B.: *La energía social en las empresas B*, Lima, Universidad del Pacífico, 2016.
- CHÁVEZ ÁVILA, R., GALLEGO BONO, J. R., SAVALL MORERA, T.: “Políticas públicas y entorno de la economía social”, en *Manual de Economía social*, CHÁVEZ ÁVILA, FAJARDO GARCÍA y MONZÓN CAMPOS (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 43-64.
- COLLINS, J. y PORRAS, J.: “Building Your Company’s Vision”, *Harvard Business Review*, 1996, septiembre-octubre, pp. 65-77.
- COHEN, R.: *Impact: Reshaping Capitalism to Drive Real Change*, Londres, Ebury Press, 2020.
- CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA SOCIAL (CEPES): “Avances sobre economía social en las Naciones Unidas”, *El portal de la economía solidaria*, 2 de agosto de 2022, recuperado de <https://www.economiasolidaria.org/noticias/avances-sobre-economia-social-en-las-naciones-unidas/>.
- COMISIÓN EUROPEA: *Guide to Social Innovation*, Bruselas, Comisión Europea, 2013.
- *Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo*, elaborado por Carlo Borzaga, Giulia Galera, Barbara Franchini, Stefania Chiomento, Rocío Nogales Muriel y Chiara Carini. EMES International Research Network, Lieja/Madrid, 2020.

- COOPERATIVAS PARA LAS AMÉRICAS: “Balance Social Cooperativo: certificación de Cooperativas de las Américas en Responsabilidad Social Cooperativa”, *Cooperativas para las Américas*, recuperado de <https://www.aciamericas.coop/Balance-Social-Cooperativo-2394>.
- CORREA MAUTZ, F. (ed.), *Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina*, Documentos de Proyectos (LC/TS.2021/203/Rev.1), Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.
- CRACOGNA, D.: “The Framework Law for the Cooperatives in Latin America”, en *International Handbook of Cooperative Law*, CRACOGNA, D., FICI, A. y HENRÏ, H. (eds.), Berlín/Heidelberg, Springer, 2013, pp. 165-186.
- DELSOL, C.: *El Estado subsidiario*, trad. de Diego Arango López y Claudia Jordana Contreras, Santiago de Chile, Instituto de Estudios de la Sociedad (IES), 2021.
- DOMARADZKA, A. y GIDRON, B.: “From Crises to a Social and Impact Economy”, en *The New Social and Impact Economy. An International Perspective*, GIDRON, B. y DOMARADZKA, A. (eds.), Heidelberg, Springer, 2021, pp. 285-297.
- EMBID IRUJO, J. M.: “¿Hay que regular la sociedad de beneficio e interés común en el Derecho español?”, *Commenda. Grupo investigador en Derecho de sociedades*, 4 de julio de 2021, recuperado de <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/hay-que-regular-la-sociedad-de-beneficio-e-interes-comun-en-el-derecho-espanol/>
- “Propiedad responsable y Derecho de sociedades”, *Commenda. Grupo investigador en Derecho de sociedades*, 20 de julio de 2017, recuperado de <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/propiedad-responsable-y-derecho-de-sociedades/>.
- “Una importante reforma del Código Civil francés, con trascendencia para el Derecho de sociedades”, *Commenda. Grupo investigador en Derecho de sociedades*, 9 de diciembre de 2019, recuperado de <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/una-importante-reforma-del-codigo-civil-frances-con-trascendencia-para-el-derecho-de-sociedades/>.
- EMBID IRUJO, J. M. y DEL VAL TALENS, P.: *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el Soft Law*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2016.
- EYZAGUIRRE, J. I., *(Des)Propósito. El sentido empresarial y cómo la corrección política amenaza el progreso*, Santiago de Chile, El Mercurio, 2023.
- FREEMAN, E.: *Strategic Management: A Stakeholder Approach*, Boston, Pitman, 1984.
- FRIEDMAN, M.: “The Social Responsibility of Business Is to Increase Its Profits”, *The New York Times Magazine*, 13 de septiembre de 1970, pp. 122-126.
- FUNDACIÓN PURPOSE: *Propiedad responsable (Setward-Ownership). Repensando la propiedad en el siglo XXI*, recuperado de https://purpose-economy.org/content/uploads/purposebooklet_spanish.pdf.

- GONDRA ROMERO, J. M.^a: “La teoría contractual de la sociedad anónima: una aproximación a sus fundamentos teórico-económicos”, *RDM*, 2010, núm. 278, pp. 1171-1233.
- GROSSI, P.: *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.
- HENRÝ, H.: *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, Organización Internacional de Trabajo (OIT), 2^a ed., 2013.
- “Public International Cooperative Law”, en *International Handbook of Cooperative Law*, CRACOGNA, D.; FICI, A; HENRÝ, H. (eds.), Berlín/Heidelberg, Springer, 2013, pp. 65-88.
- HERNÁNDEZ CACÉRES, D.: “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, 2021, núm. 139, pp. 1-25.
- “Social Enterprises in the Social Cooperative Form”, en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, H.; VARGAS VASSEROT, C. y ALCALDE SILVA, J. (dirs.), Heidelberg, Springer, 2022, pp. 173-191.
- “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El fondo de educación y promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, 2023, núm. 143, pp. 1-23.
- HERNANDO CEBRIÁ, L.: “Beneficio compartido, Derecho de sociedades y economía social: una perspectiva comparada”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2016, núm. 28, pp. 349-402.
- “Trayectorias del interés social en las sociedades cotizadas”, *RDBB*, 2020, núm. 158, pp. 39-86.
- “Introduction to the Law of Benefit Corporations and Other Public Purpose-Driven Companies”, en *The International Handbook of Social Enterprises Law: Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, H.; VARGAS VASSEROT, C. y ALCALDE SILVA, J. (eds.), Heidelberg, Springer, 2023, pp. 301-317.
- HOLYOAKE, G.: *Historia de los pioneros de Rochdale: Orígenes del movimiento cooperativo internacional*, trad. de Bernardo Delom, Sabadell, Montaber, 2020.
- HONEYMAN, R.: *Manual para empresas B. Negocios como fuerza positiva para mejorar el mundo*, trad. de Translanguage, Santiago de Chile, El Mercurio/Aguilar, 2015.
- HONEYMAN, R. y JANA, T.: *Movimiento B Corp. Cómo utilizar tu empresa para generar un impacto positivo en la sociedad y el planeta*, trad. de Antonio García Maldonado, Madrid, Gestión 2000, 2022.
- KLEIN, J. L. y PITCHARD GARRIDO, M.^a D.: “La innovación social”, en *Manual de Economía social*, CHÁVEZ ÁVILA, FAJARDO GARCÍA y MONZÓN CAMPOS (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 461-462.

- KUNTZ, T.: "German Corporate Law in the 20th Century", en *Research Handbook on the History of Corporate and Company Law*, WELLS (ed.), Cheltenham/Northampton, MA, Edward Elgar, 2018, pp. 205-243.
- LLEÓ, A. *et alii*: *Purpose Strength Project®: evidencias empíricas sobre la implantación del propósito corporativo*, Madrid, IESE Business School, 2022, recuperado de <https://media.iese.edu/research/pdfs/ST-0624>.
- LÓPEZ MEDINA, D.: *Teoría impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Bogotá, Legis, 2004.
- LUPIÁN MORFÍN, G.: "Delaware: modelo exitoso de Derecho societario en Estados Unidos de América", *Realidad y Reflexión*, 2022, núm. 55, pp. 223-234.
- MCCALL, B.: *La corporación como sociedad imperfecta*, trad. de Clara Gamba Mainé, Madrid, Marcial Pons, 2015.
- MONTIEL VARGAS, A.: "Las Empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (*Benefit Corporations*) en Derecho comparado", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, 2022, núm. 141, pp. 1-25.
- MONZÓN CAMPOS, J. L. y CHÁVES ÁVILA, R.: "Fundamentos de economía social", en *Manual de Economía social*, CHÁVES ÁVILA, R.; FAJARDO GARCÍA, G. y MONZÓN CAMPOS, J. L. (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 21-42.
- OLMEDO CASTAÑEDA, F. J.: "Prohibición de los pactos sucesorios en el Derecho común: cuestionamiento de su 'ratio legis'. Propuesta para su admisibilidad", *ADC*, 2019, vol. 72, núm. 2, pp. 447-483.
- PETER, H.; VARGAS VASSEROT, C. y ALCALDE SILVA, J. (eds.): *The International Handbook of Social Enterprises Law: Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, Heidelberg, Springer, 2023.
- RIBAS, X.: *Guía práctica de ESG*, Cizur Menor, ThomsonReuters/Aranzadi, 2022.
- RODRÍGUEZ HERRERA, A. y ALVARADO UGARTE, H. (eds.): *Claves de la innovación social en América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2008.
- STOUT, L. A.: "Why We Should Stop Teaching *Dodge v. Ford*", *Virginia Law & Business Review*, vol. 3, núm. 1, 2008, pp. 163-190.
- VARGAS VASSEROT, C.; ALCALDE SILVA, J. y CLARK JR., W. H. (dirs.): *Empresas B y sociedades BIC. Panorama comparado de las empresas con propósito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- VIVES RUIZ, F.: "El propósito de las sociedades y el paradigma del largo plazo", en *Las sociedades de capital: sus intereses y sus conflictos*, VV. AA., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 15-31.
- WIDOW ANTONCICH, J. A.: *El hombre, animal político. Orden social, principios e ideologías*, Santiago de Chile, Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, 1984.
- WILHELMSSEN, F.: *El problema de Occidente y los cristianos*, Madrid, Consejo de Estudios Hispánicos Felipe II, 2021.